

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**ASUNTO**

Procede el despacho a resolver sobre la revocatoria del beneficio de prisión domiciliaria concedido al sentenciado **WALTER PRADA MARIÑO** identificado con cédula de ciudadanía número 1.098.756.903.

**ANTECEDENTES**

1. Este despacho vigila la pena de **DOSCIENTOS CINCUENTA (250) MESES DE PRISIÓN** impuesta a **WALTER PRADA MARIÑO** el 19 de junio de 2015<sup>1</sup> por el **JUZGADO NOVENO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** tras hallarlo responsable del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO TENTADO EN CONCURSO CON PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO AGRAVADO**, pena de prisión que fue modificada el 5 de diciembre de 2016<sup>2</sup> por el H. Tribunal Superior de este distrito judicial, manteniéndose incólume las demás consideraciones dispuestas por el juzgado de primera instancia, negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
2. Con auto del 8 de junio de 2021<sup>3</sup>, este despacho concedió el sustituto de la prisión domiciliaria, previa suscripción de la diligencia de compromiso, lo que se hizo efectivo ése mismo día<sup>4</sup>.
3. Se tiene que el sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuneta de estas diligencias desde el **11 de julio de 2012**<sup>5</sup> en detención domiciliaria a cargo de la **CPMS BUCARAMANGA**, teniéndose que a la fecha el sentenciado ha cumplido una pena de **150 MESES Y 02 DÍAS DE PRISIÓN**, atendiendo su detención física (130 meses) y las redenciones reconocidas<sup>6</sup> (20 meses y 2 días).
4. Con oficio del 22 de septiembre de 2021<sup>7</sup>, la Directora de la **CPMS BUCARAMANGA** informó que el 13 de septiembre de esa anualidad, el sentenciado fue capturado fuera de su lugar de domicilio por parte de los agentes de la Policía Nacional, circunstancia que motivó que con auto del 8

<sup>1</sup> Cuaderno principal J05EPMSBGA fl. 7-21.

<sup>2</sup> Cuaderno principal J05EPMSBGA fl. 23-55.

<sup>3</sup> Cuaderno principal J05EPMSBGA fl. 174-177.

<sup>4</sup> Cuaderno principal J05EPMSBGA fl. 214.

<sup>5</sup> Cuaderno principal J05EPMSBGA fl. 70.

<sup>6</sup> Cuaderno principal J05EPMSBGA folio 157-158.

<sup>7</sup> Cuaderno principal J05EPMSBGA fl. 192-13.

de marzo de 2022<sup>8</sup> se diera apertura al trámite de revocatoria previsto en el art. 477 C.P.P. en virtud del presunto incumplimiento de las obligaciones a las que se comprometió **WALTER PRADA MARIÑO** cuando se le otorgó el subrogado de la prisión domiciliaria, concretamente permanecer en el lugar autorizado como su domicilio ubicado en la FINCA EL JAZMÍN DE LA VEREDA SAN ISIDRO DEL MUNICIPIO DE RIONEGRO - SANTANDER, al tiempo que se solicitó a la Defensoría del Pueblo la designación de un abogado para la defensa y representación de los intereses del sentenciado.

5. A través del CSA se corrió traslado del trámite de revocatoria previsto en el art. 477 C.P.P., tanto al penado como al abogado designado por la Defensoría del Pueblo.
6. Ante el vencimiento del traslado, ingresaron las diligencias al despacho para resolver de fondo el trámite incidental.

### **CONSIDERACIONES**

Previamente se impone por el Despacho advertir que se ha garantizado plenamente el derecho de defensa y contradicción con el incidente que se define en el tiempo transcurrido.

El artículo 38 del C.P., concerniente de forma general a la prisión domiciliaria prescribe que:

*...Cuando se incumplan las obligaciones contraídas, se evada o incumpla la reclusión, o fundadamente aparezca que continúa desarrollando actividades delictivas, se hará efectiva la pena de prisión.*

Vale decir, si bien de un lado se busca que efectivamente los penados cumplan con la sanción, se autoriza que lo hagan en su domicilio, claro está, sin que ello conlleve desprotección o desamparo para la comunidad, en otras palabras, no constituye un instrumento que escude la impunidad y tampoco un beneficio que libere al sentenciado del cumplimiento de la sanción. Es cierto que quien se beneficia con esta medida sustitutiva purga la condena de una manera menos penosa, pero ello no supone una modificación en su situación de condenado ya que lo único que ello implica es un cambio del lugar de reclusión manteniéndose restringido el derecho a la libre locomoción.

Lo primero que se precisa de manera objetiva es el incumplimiento permanente en que ha incurrido el sentenciado desde que se le concedió el precitado sustituto, desatendiendo las obligaciones que este conlleva, dentro de las cuales se destaca elementalmente permanecer en el domicilio informado.

Es así que mediante auto del 8 de marzo de 2022, se dio inicio al trámite del artículo 477 del C.P.P., por incumplimiento de sus obligaciones, como lo es la salida fuera de su domicilio, lo que se acredita con el informe del 22 de septiembre de 2021 remitido por la Directora de la **CPMS BUCARAMANGA** por

<sup>8</sup> Cuaderno principal J05EPMSBGA fl. 194.

medio de la cual se puso en conocimiento de este juzgado executor, que el 13 de septiembre de 2021 el señor **WALTER PRADA MARIÑO** fue capturado fuera del domicilio autorizado para cumplir la pena impuesta en su contra, corriéndosele traslado al sentenciado y a su defensora a fin de que presentaran las explicaciones del caso, sin que se recibieran exculpaciones frente al requerimiento que hiciera este despacho.

Entonces, se precisa que el condenado se dedicó a su cotidianidad sin considerar y menos asumir las restricciones a su libertad producto de la condena impuesta y del sustituto concedido, y en consecuencia ajeno a las obligaciones impuestas y conocidas cuando se le concedió el sustituto, realizando las actividades propias de la vida en libertad, desatendiendo por completo la autoridad judicial y la administración de justicia.

Está plenamente demostrado que el enjuiciado asumió una posición no sólo desobediente sino apática frente al compromiso suscrito al concederse el sustituto, tal y como ha quedado evidenciado con su captura fuera de su lugar de domicilio por parte de los funcionarios de la Policía Nacional, ausencia injustificada que encuentra soporte en el informe del 22 de septiembre de 2021 en la que se consignó que el 13 de septiembre de 2021 **PRADA MARIÑO** fue capturado por personal de la Policía Nacional en la CARRERA 62 CALLE 14 DEL BARRIO BUENOS AIRES DE BUCARAMANGA, lugar ostensiblemente retirado del que se autorizó como su domicilio, ubicado en la en la FINCA EL JAZMÍN DE LA VEREDA SAN ISIDRO DEL MUNICIPIO DE RIONEGRO - SANTANDER, sin que se hubiese ofrecido exculpación alguna por parte del sentenciado y su defensora.

De lo anterior se concluye un inexplicable desacato del sentenciado frente a las obligaciones propias del sustituto que rayan con la burla a la justicia.

A efectos de que se pueda continuar con la ejecución de la vigilancia de la pena y el disfrute del sustituto concedido sin traumatismo alguno la persona privada de la libertad en su domicilio debe sustentar las excepcionales salidas y cambios de domicilio, así como observar un buen comportamiento tal como se consigna en la diligencia de compromiso, todo circunscrito a la concepción de la prisión domiciliaria que responde a una verdadera detención, pero en la residencia.

Así las cosas, la persona privada de la libertad no puede moverse a su arbitrio como si estuviera en total libertad de locomoción, disponiendo con autonomía propia y tomando toda clase de decisiones contrarias a las expresadas por el despacho indicativas de un desajustado proceso de resocialización. Así pues, contravenir lo pactado en la diligencia de compromiso se traduce en incumplimiento y éste acarrea la revocatoria, tal como lo precisan las normas que regulan este instituto.

En este evento, acreditada la ausencia injustificada en el domicilio por parte del sentenciado y por ende la apatía frente a la oportunidad concedida con el propósito que asumiera con responsabilidad el beneficio reconocido, lo viable es la revocatoria, so pena de la burla que esa desobediencia comporta para la justicia.

Corolario de lo anterior, se revocará el sustituto de la prisión domiciliaria concedida, razón por la que **WALTER PRADA MARIÑO** deberá cumplir la pena que le falta purgar en forma efectiva en centro penitenciario esto es, **99 meses y 28 días de prisión** que le restan de la pena de 250 meses de prisión que le fue impuesta en sentencia condenatoria.

Así entonces se ordenará al **INPEC** que proceda a trasladar al interno de la dirección donde cumple su condena, esto es, en la **FINCA EL JAZMÍN DE LA VEREDA SAN ISIDRO DEL MUNICIPIO DE RIONEGRO - SANTANDER**, de no hallarse en dicha dirección, se libraré de manera inmediata orden de captura en contra del sentenciado para que sea trasladado al centro penitenciario que convenga.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**,

#### RESUELVE

**PRIMERO.- REVOCAR** el **SUSTITUTO DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA** que fuera concedido a **WALTER PRADA MARIÑO** identificado con cédula de ciudadanía número 1.098.756.903 conforme la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.-** Ordenar al **INPEC** el traslado de **WALTER PRADA MARIÑO** de la dirección que legalmente registra como su lugar de domicilio, esto es, en la **FINCA EL JAZMÍN DE LA VEREDA SAN ISIDRO DEL MUNICIPIO DE RIONEGRO - SANTANDER**, de no hallarse en dicha dirección, se libraré de manera inmediata orden de captura en contra del sentenciado para que sea trasladado al centro penitenciario que convenga y continúe con el cumplimiento efectivo de la pena de prisión que falta por ejecutar.

**TERCERO.- DECLARAR** que a la fecha el condenado **WALTER PRADA MARIÑO** cuenta con una Detención Inicial de **150 meses y 02 días de prisión**, teniéndose entonces una pena pendiente por purgar de **99 meses y 28 días**, que le restan de la pena de 250 meses de prisión impuesta en su contra.

**CUARTO.-** Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN**  
Juez